



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):

MARDILOZA GONZALEZ ROJAS

Copropietaria

CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIAN ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL

ALBANIA

Carrera 3 A No. 1C-30

Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2017-85575

FECHA: 2017-10-09 15:21 PRO 423369 FOLIOS: 1
ANEXOS: 4 ANEXOS
ASUNTO: COMUNICACIÓN -AUTO 2294 DEL
2/10/2017
DESTINO: CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIAN
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación AUTO No. 2294 del 02 DE OCTUBRE DE
2017.

Expediente No. 3-2016-04823-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo cuarto del AUTO No. 2294 del 02 DE OCTUBRE DE 2017, "por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

Diana Pinzón V

DIANA CAROLINA PINZON VELASQUEZ

Subdirectora de Investigaciones y control de Vivienda

Lo enunciado en 4 folios.

Elaboró: Sandra Paola Caicedo Mora - Contratista SIVCV
Revisó: Laura Díaz - Contratista SIVC

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 1600
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las de las atribuciones conferidas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Acuerdo Distrital 079 de 2003, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió el conocimiento de la queja trasladada por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de esta entidad, referente a los hechos denunciados por la señora **MARDILOZA GONZÁLEZ ROJAS**, ante la Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá, por deficiencias constructivas presentadas en áreas comunes del proyecto de vivienda **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL ALBANIA**, ubicado en la Carrera 3 A No. 1 C - 30 de esta ciudad, contra la sociedad enajenadora **INACAR S.A.**, identificada con el **NIT 800.086.042-0** y representada legalmente por **FOSCO MIRTO ZORIO FERRARO** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió la radicación 3-2016-04823 (Folios 1 al 8). Queja No. 3-2016-04823-1, del día 27 de enero de 2016.

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto en cuestión es la sociedad enajenadora **INACAR S.A.**, identificada con el **NIT 800.086.042-0**, representada legalmente por **FOSCO MIRTO ZORIO FERRARO** (o quien haga sus veces), a la que le fue otorgada el registro de enajenación No. 2005073 (Folios 9 y 54). e

Que según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, a través de oficio con radicado No. 2-2016-13070 del 26 de febrero de 2016, se procedió a correr traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que se pronunciara al respecto e indicara si daría o no solución a los hechos motivo de queja (Folio 11).

Que la sociedad enajenadora recorrió traslado través de escrito recibido el 15 de marzo de 2016, con el radicado 1-2016-17511 (Folios 12 al 18), manifestando que sólo se referirá al tema de cerramiento y acceso al conjunto, informó que los referidos cumplen con los planos aprobados y por ende con la normatividad aplicable, procediendo a detallar cronológicamente el proceso de construcción del inmueble materia de estudio, señalando que *“fue constituido en* CP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017 Hoja No. 2 de 8

Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

propiedad horizontal por PROMOTORA SAN SEBASTIAN LTDA, mediante escritura pública número 652 del 17 de febrero de 1997 bajo el nombre CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIAN CONJUNTO RESIDENCIAL ALBANIA.”, quedando pendiente la construcción de la Etapa III presuntamente por la crisis económica que atravesó la sociedad en esa época.

Informó también que para el año 2002 INACAR S.A. adquirió los predios vinculados a la Etapa III *“por compra realizada a Fiduciaria Popular S.A., mediante escritura pública No. 777 del 22 de Mayo de 2002 de la Notaría 10 de Bogotá.”*, realizando el diseño, comercialización y construcción de la mencionada Etapa, lo cual se realizó con base en la licencia de construcción No. LC 11-3-0437 de fecha 6 de Mayo de 2011, expedida por la Curaduría Urbana No. 3 junto con los planos aprobados para esta licencia, proyecto inicial en el que se previeron los correspondientes accesos y cerramientos cumpliendo con las normatividades vigentes. Anexó en su escrito además de dichas licencias, la modificación a la licencia de construcción No. LC 11-3-0437 de fecha 12 de julio de 2013 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 junto con los planos aprobados para ello (Folios 22 al 25).

Indicó que la referenciada Etapa III fue sometida al régimen de propiedad horizontal como una etapa adicional sin dejar de cumplir de manera estricta con los planos aprobados.

Que en razón a un desacuerdo con la integración física y jurídica de las Etapas II y III manifestadas en la Asamblea General de Copropietarios realizada el 9 de abril de 2004, se impidió la entrega de las zonas comunes localizadas en la Etapa III. Que se suscribió entre los representantes de estas etapas e INACAR S.A., un contrato de transacción que se adjuntó y que el día 27 de junio de 2014, se realizó la entrega de las zonas comunes de la ETAPA III a la copropiedad, manifestando que para llevar las obras de equipamiento comunal adicional a la ETAPA II, expedidos por la Curaduría Urbana No. 2 mediante Licencias No. LC 14-2-1278 del 1º de diciembre de 2014 y LC 15-2-0064 del 19 de enero de 2015, la constructora procedió a la ejecución de dichas obras las cuales formalizó en actas de entrega del 4 de febrero y 30 de abril de 2015.

Que cumplido y concluido el compromiso adquirido con los copropietarios, el cerramiento existente que separa ambas etapas está construido cumpliendo a cabalidad con los planos debidamente aprobados y con la normatividad aplicable. Que los accesos al conjunto se efectuaron en vigencia de cada licencia de construcción y en cumplimiento a los planos aprobados por la respectiva licencia. Por último argumentó que la queja está por fuera del contexto cronológico al igual que las falencias se encontraban completamente subsanadas por voluntad e intervención de las partes (Folios 26 al 48).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017 Hoja No. 3 de 8

Continuación del Auto “*Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo*”

Que de conformidad con los anteriores antecedentes y en concordancia con el artículo 5° parágrafo 1° del citado Decreto Distrital, esta Subdirección estimó necesaria una visita de carácter técnico para el día 14 de abril de 2016 (Folios 49 y 50), que contó con la presencia de la señora **NIRSA ASTRID SERRANO ROMERO**, en su calidad de Administradora para esa época, del inmueble objeto de inspección, y del señor **ENRIQUE GUTIÉRREZ GRAU**, en calidad de Delegado de la sociedad enajenadora (Folio 52), tal y como consta en acta obrante a folio 51 de expediente, de la cual se elaboró el Informe de verificación de hechos No. 476 del 18 de abril de 2016 (Folio 53), que concluyó:

“HECHOS VERIFICADOS

La Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá —VCU— traslada la queja presentada por la señora MARDILOZA GONZÁLEZ —residente del conjunto ALBANIA—, respecto al cerramiento construido frente al aprobado en la modificación de licencia de construcción MLC 11-3-0437 de julio de 2013 del conjunto San Sebastián. La VCU precisa que la quejosa alega la construcción de un muro macizo en el costado norte del conjunto SAN SEBASTIÁN, frente a la zona de cesión pública de la Empresa de Acueducto, donde en la actualidad existe parqueadero y zona común del conjunto ALBANIA y que, de acuerdo al plano de modificación de licencia, no debe existir cerramiento alguno.

El enajenador, en respuesta a la queja, aporta los planos: 01-015-A-002 con licencia LC 11-3-0437 de mayo de 2011, donde al costado norte no se especifica cerramiento; el plano 01-015-A-001 con licencia MLC 11-3-0437 de julio de 2013, donde al costado norte no se especifica cerramiento; y el plano 01-015-A-001 con licencia LC 15-2-0064 de enero de 2015, donde al costado norte SI se especifica cerramiento. De esto se tiene que el enajenador ha legalizado con nueva licencia la construcción de un cerramiento separando los conjuntos SAN SEBASTIÁN y ALBANIA (folio 48).

En la visita se constata que a lo largo del lindero que separa los dos conjuntos existe un cerramiento el cual, desde el costado sur o conjunto SAN SEBASTIÁN, presenta una base en concreto que soporta la diferencia del terreno (imagen 1). Desde el costado norte o conjunto ALBANIA, donde el nivel del suelo es más alto, el cerramiento es transparente y no evidencia muro (imagen 2). En la visita se consultó con la señora DIANA MORANTES, administradora del conjunto ALBANIA, quien manifestó no tener objeción o queja sobre el cerramiento. También manifestó que ella, junto con la señora MARDILOZA GONZÁLEZ, ya habían expresado su acuerdo con el cerramiento construido ante la Secretaría del Hábitat. Por su parte, y con constancia en el acta, la administradora del conjunto SAN SEBASTIÁN informó que la situación actual del cerramiento estaba acorde con la voluntad y aprobación de la copropiedad.

Q

CP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017 Hoja No. 4 de 8

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

La construcción del cerramiento está validada por la licencia LC 15-2-0064 de enero de 2015. No se tienen elementos para establecer deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones.”

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Constitución Política, este Despacho verificó que el enajenador conoce de los puntos materia de queja, puesto que se le corrió traslado del escrito de queja, presentó los respectivos descargos y participó de la visita de verificación de hechos.

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° de artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2° y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: *“iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 2294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017 Hoja No. 5 de 8

Continuación del Auto “*Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo*”

estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones”

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora **INACAR S.A.**, identificada con el **NIT 800.086.042-0**, representada legalmente por **FOSCO MIRTO ZORIO FERRARO** (o quien haga sus veces), responsable de la construcción y/o enajenación del proyecto de vivienda **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL ALBANIA**.

2. Oportunidad

El primer elemento para valorar la procedencia de la actuación en comento, es identificar para el caso en concreto, los momentos descritos en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015 relativos para la oportunidad de imponer sanción. Esto es, la fecha de la entrega de las áreas comunes del inmueble en cuestión, y el momento de presentación de los hechos puestos en conocimiento de este Despacho. En este sentido, se constató que las áreas comunes esenciales del proyecto de vivienda **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL ALBANIA** objeto de inspección, fueron entregadas a la copropiedad, desde el **27 de junio de 2014**, el **4 de febrero de 2015** (cuarto de basuras, salón social y parque Albania), y la Entrega de Juegos el **27 de enero de 2015**, (Folios 40 al 47); y la queja que dio origen a esta actuación data del día **27 de enero de 2016** (Folio 1).

3. Desarrollo de la actuación

Esta Subdirección adelantó cada una de las actuaciones respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se ajustó a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. e

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así: CP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 2294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017 Hoja No. 6 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica de las visitas técnicas, como medio de prueba. Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, Iv1.P. DI. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017 Hoja No. 7 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior y revisado el acervo probatorio obrante en el expediente que nos ocupa, teniendo en cuenta el informe emitido por el área técnica, es pertinente señalar que por los planos y licencias de construcción y de modificación aportadas por el enajenador, se pudo constatar que éste legalizó con nueva licencia la construcción de un cerramiento que separan los Conjuntos SAN SEBASTIÁN y ALBANIA, al igual que consultada la señora **DIANA DEL PILAR MORANTES ESTEVES**, actual administradora del proyecto de vivienda inspeccionado, manifestó en la visita no tener objeción alguna sobre el cerramiento, y que junto con la quejosa, señora **MARDILOZA GONZÁLEZ** ya habían expresado su acuerdo con el cerramiento construido ante esta Secretaría, situación que está acorde con la voluntad y aprobación de la copropiedad (vuelto folio 53), y bajo estas condiciones estando la construcción del cerramiento validada por la Licencia LC 15-2-0064 de enero de 2015, no es posible establecer existencia alguna de deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificación atribuible al enajenador.

En este orden de ideas, se evidencia que no existe mérito para abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **INACAR S.A**, identificada con el NIT **800.086.042-0**, representada legalmente por **FOSCO MIRTO ZORIO FERRARO** (o quien haga sus veces), dado que con su actuar no ha cometido infracción alguna a las normas que regulan el régimen de enajenación y construcción de vivienda.

Así las cosas, en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control sobre los enajenadores de vivienda concernientes a esta entidad, no es procedente continuar con las actuaciones administrativas contenidas en el Decreto Distrital 572 de 2015 contra la sociedad enajenadora **INACAR S.A**, identificada con el NIT **800.086.042-0**, motivo por el cual esta Subdirección se abstiene de iniciar investigación administrativa contra el citado enajenador en atención a lo preceptuado en el artículo sexto del citado Decreto y procederá a ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir la investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **INACAR S.A**, identificada con el NIT **800.086.042-0**, representada legalmente por **FOSCO MIRTO ZORIO FERRARO** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en el numeral 4. *Análisis probatorio y conclusión* de la parte motiva del presente auto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2294 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017 Hoja No. 8 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor **FOSCO MIRTO ZORIO FERRARO**, representante legal de la sociedad enajenadora **INACAR S.A.**, identificada con el **NIT 800.086.042-0** (o a quien haga sus veces).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora **DIANA DEL PILAR MORANTES ESTEVES**, en calidad de Administradora y Representante Legal del proyecto de vivienda **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL ALBANIA** de esta ciudad (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente auto a la señora **MARDILOZA GONZÁLEZ ROJAS**, en calidad de copropietaria del proyecto de vivienda **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN ETAPA II CONJUNTO RESIDENCIAL ALBANIA** de esta ciudad.

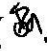
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria y ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).


DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Sandra Paola Caicedo Mora - Contratista- SICV 
Revisó: Katherine Ulloque Durán - Contratista - SICV 